



**Alcaldía de Medellín**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN 5 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**  
Medellín, 24 de diciembre de 2020

**ORDEN DE POLICIA N° 162 DE 2020.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN.**

**CONSIDERANDO**

El día 27 de junio de 2020, se recibe en el despacho el oficio N° S-2020-132754 /DISP3-ESBUA-29.25, mediante el cual la estación de policía de Buenos Aires remite comparendo con recurso de apelación a la medida correctiva impuesta. El comparendo No. 5-1-200102 contiene la imposición de la medida correctiva de "participación programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia" al señor **JHON ALEXANDER BENAVIDES MOREANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1214727309, con fundamento normativo en el artículo 35, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Ante esta medida en los términos del informe policial, el implicado interpuso recurso de apelación, pero no lo sustentó ante el agente de policía.

El personal uniformado de la Policía Nacional consigna en el Comparendo: "*el ciudadano en mención descato la orden de policía incumpliendo el decreto 749 de 2020*".

Una vez analizado lo anterior, el despacho considera pertinente pronunciarse de acuerdo a tales hechos que tienen que ver con la procedencia del recurso interpuesto. Inicialmente debemos decir que, al no ser sustentado el recurso en el instante que fue interpuesto, su conducta sería semejante por analogía a la señalada en artículo 322 numeral 1 del Código General del Proceso, por cuanto expresa: "El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. El numeral 3 del mismo artículo señala lo siguiente: "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado." **Subrayado fuera del texto original, del código general del proceso Ley 1564 de 2012.** Así las cosas nos acogeremos a los preceptos del código general del proceso como norma subsidiaria para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y no sustentado.

Sin necesidad de más consideraciones, **LA CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA – COMUNA 90**, en ejercicio de sus funciones legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016





## Alcaldía de Medellín

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON ALEXANDER BENAVIDES MOREANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1214727309, en contra de la decisión impuesta por el uniformado de la estación de policía de Castilla, en el comparendo N° 5-1- 200102.

**SEGUNDO:** En consecuencia queda en firme la imposición de la medida correctiva de "participación programa comunitario o actividad pedagogica de convivencia" al señor **JHON ALEXANDER BENAVIDES MOREANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1214727309., impuesta por parte del uniformado de la estación de policía de.

**TERCERO:** Devolver las diligencias a la Estación de Policía de para su notificación.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA K. GÓMEZ MEJÍA**  
Corregidora.

**Proyectó: Maria Camila M.**  
Abogado contratista



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM:  
Calle 4ª N° 52-125, Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia

